



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2023-00553-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural No Comerciante proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina, el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00553-00.

Folio No. 0553

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Veinticuatro (24) de octubre de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Quince 15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2023-00553-00.

El señor **YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.832.183 expedida en Sincelejo- Sucre, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, mediante apoderado judicial, el veintisiete (27) de julio de 2023, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite, siendo asignada como Operadora de Insolvencia la Abogada **NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.894.445, portadora de la tarjeta profesional No. 115.872 del C.S. de la J., quien por medio de escrito adiado 02 de agosto de 2023², manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por **YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ**, en calidad de persona natural no comerciante, a través de apoderado judicial, datado cuatro (04) de agosto del 2023³; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el cinco (05) de septiembre de 2023, de igual forma, se ordenó al deudor que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la aceptación del trámite peticionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva.

Debe remembrarse que el 8 de agosto de 2023, tal y como consta en los folios 69 al 82 del paginario, el insolvente allego en termino al centro conciliación el listado actualizado de las acreencias y de cada uno de sus bienes, de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y a lo pregonado en el numeral tercero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

¹ Ver folios 1- 13 del expediente. (Cdno|. Ppal).

² Ver folio 57 del expediente

³ Ver folios 58- 68 del expediente.



A posteriori, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas el día cinco (5) de septiembre de 2023⁴, como consta en el Auto No. 02, radicado internamente bajo el No. 0-239-23, en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye realizar control de legalidad a fin de sanear los vicios e irregularidades que se hayan podido acarrear y que posiblemente generarían nulidades, verificando que todos los acreedores fueron debidamente notificados; así mismo, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, preguntando si estaban de acuerdo con la naturaleza, cuantía y existencia de las mismas, manifestando los acreedores los valores de aquellas, por lo que el deudor toma traslado de dichas acreencias no conciliadas, y solicita a los acreedores aportar los soportes de dichas obligaciones; sin precluir dicha etapa, la funcionaria decidió suspender la audiencia, fijando como nueva fecha para continuar con la misma el dieciocho (18) de septiembre de 2023.

Seguidamente, el día dieciocho (18) de septiembre de 2023, como consta en el Auto No. 3⁵, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por el deudor GUZMAN RUIZ, en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el quorum, manifiesta que el deudor no compareció a la diligencia, así como tampoco lo hizo uno de los acreedores, razón por la cual decidió suspender la audiencia, fijando como nueva fecha para su reanudación de esta el día veintiocho (28) de septiembre de 2023.

posteriormente, el día veintiocho (28) de septiembre del 2023⁶, como consta en el Auto No.04, se llevó a cabo la reanudación de la Audiencia de Negociación de Pasivos en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, aduce realizar el respectivo control de legalidad, constatando que todos los acreedores fueron debidamente notificados; ahora bien, en la etapa de traslado de las obligaciones, solicita el apoderado judicial del deudor que por parte del acreedor Banco BBVA se suspendan los descuentos por libranza, toda vez que no se ha fijado un valor para determinar el derecho de voto y la realización de una propuesta de pago, de lo predicho, la Operadora de Insolvencia ordeno suspender la audiencia de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, y procedió a fijar como fecha de reanudación de la misma el día nueve (09) de octubre del 2023 a las 01:30 P.m., así mismo requirió a la entidad bancaria enunciada aportara el valor actualizado de las acreencia ello con el fin de formular la propuesta de pago.

⁴ Ver folios 137 y 138 del expediente

⁵ Ver folios 141 y 142 del expediente.

⁶ Ver folios 161 y 162 del expediente



Seguidamente, el nueve (09) de octubre de 2023, como consta en el Auto No. 5⁷, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por el deudor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ que venía suspendida, en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiendo definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye la Operadora de Insolvencia realizar control de legalidad, dejándose sentado que todos los acreedores quedaron debidamente notificados; de igual modo, se actualizó el listado de acreencias, manifestando que los valores en capital de las obligaciones fueron conciliados de común acuerdo entre los acreedores y el deudor, declarándose precluida con ello la etapa de traslado de las obligaciones.

Ahora bien, una vez determinados los capitales, naturaleza y cuantías de las acreencias, de conformidad con lo consagrado en los numerales 4, 5, y 6 del artículo 550 del C.G.P., durante el desarrollo de la audiencia de negociación de pasivos, la conciliadora solicitó al deudor que hiciera una exposición de la propuesta de pago para la atención de sus obligaciones, con el objetivo que los acreedores expresaran sus opiniones con respecto a ello; de lo anterior se tiene que, la fórmula de arreglo presentada por el insolvente YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, fue expuesta tal y como consta en el cartulario, lo anterior visible a folio 199 a 208; en razón de lo propuesto, la operadora de insolvencia decidió suspender la audiencia a fin de que los acreedores estudiaran la propuesta de pago; fijando el día veinte (20) de octubre de 2023, como nueva fecha para continuar la misma.

En calendas del veinte (20) de octubre de 2023⁸, tal y como consta en la certificación del fracaso de negociación, emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, sede Sincelejo, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, solicitada por el deudor- insolvente GUZMAN RUIZ que venía suspendida; estadio procesal en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiéndose definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye la Operadora de Insolvencia realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., verificando que todos los acreedores habían sido debidamente notificados; de igual modo, se actualizó el listado de acreencias y derechos de voto de los asistentes a la audiencia, obligaciones y porcentajes de participación.

Ahora bien, determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones según lo estipulado en los numerales 4, 5, y 6 del artículo 550 del C.G.P., se prosiguió con la audiencia de negociación de deudas, siendo esta la

⁷ Ver folios 198- 208 del expediente

⁸ Ver folios 232- 241 del expediente



oportunidad procesal para que la conciliadora instara al deudor con el propósito diera a conocer la propuesta de pago en atención a sus obligaciones, proposición que fue puesta a consideración de los acreedores con el objetivo dieran sus opiniones en relación con ella, tal y como consta en los Folios 233 a 240 del cartulario; de la mentada propuesta los mismo, dieron su sentido de voto el cual quedó plasmado en el siguiente recuadro:

ACREEDORES	CAPITAL DEFINIDO	DERECHOS DE VOTO	VOTO
QUINTA CLASE			
BANCO BBVA	\$24.701.968,00	40,21%	Negativo
BANCO BBVA	\$16.735.184,00	27,24%	Negativo
VICTOR SIERRA ALMANZA	\$20.000.000,00	32,55%	Negativo
TOTAL ACREENCIAS	\$61.437.152,00	100%	

De lo anterior se tiene que, una vez estudiada por los acreedores la propuesta de pago realizada por el insolvente YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, consideró la operadora de insolvencia en atención a los votos negativos de los acreedores para aceptar la misma, que resulta infructuoso cualquier otro intento de conciliación, motivo por el cual procedió a declarar el FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN de conformidad al Numeral 11 del artículo 537 del C.G.P., decidiendo consecuentemente remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de esta Ciudad (reparto), para que se decretase la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, es importante afirmar que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los trámites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, así mismo, para conocer y decretar la apertura



del procedimiento de liquidación patrimonial, tal como se contempla en los artículos 533, 534, 563 y 564 ibídem.

En los términos del párrafo anterior, hallándose en el estadio procesal de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, siendo competente esta Judicatura para lo propio, procederá a ello con basamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P, teniendo en cuenta que no se arribó a un acuerdo de pago entre el deudor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ y sus Acreedores, ello quiere decir que el trámite de negociación de deudas, surtido ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, fracasó.

Ahora bien, es necesario resaltar que, para llevar a cabalidad el procedimiento liquidatorio, el Juez competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, compilado en el artículo **2.2.4.4.10.2.**, del Decreto 1069 de 2015, dispondrá nombrar Liquidador, escogido de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, para el caso en concreto, se designará como tal a LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.214.008, profesional de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades Regional de Cartagena a que pertenece el Departamento de Sucre, teniendo en cuenta la carencia de listas de auxiliares de la justicia para este efecto en este circuito judicial. Consecuencialmente, se notificará de la respectiva designación al mentado, quien deberá manifestar si acepta o no, el cargo, en caso positivo, tomará posesión del mismo; se fijaran sus honorarios provisionales; y se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del C.G.P.; una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, según lo aludido por el inciso final del numeral 2° del artículo últimamente enunciado, se dispone que por secretaria se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del ut supra mentado artículo.

Seguidamente, para cumplir con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 564 ejusdem, se debe solicitar el apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en el sentido de publicitar a través de los medios pertinentes a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, y a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Sincelejo-Sucre, para que en caso que existan procesos ejecutivos o por concepto de alimentos, en contra del insolvente YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, lo informen a este Despacho y los remitan para efectuar la liquidación a la mayor brevedad posible, so pena de que se consideren como créditos extemporáneos.

Finalmente, se previene a los deudores del concursado, para que únicamente paguen al liquidador designado, so pena de la ineficiencia de los pagos a persona distinta, tal y como lo determina el numeral 5° del artículo 564 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el fracaso del Proceso de Negociación de Deudas, llevado a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía de Sincelejo, por el Deudor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, en razón a que no se logró un acuerdo o fórmula de pago con sus acreedores, de conformidad con el artículo 559 y 563 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial del insolvente YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.832.183 expedida en Sincelejo- Sucre, como lo contempla el artículo 563 y Ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NÓMBRESE de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades Regional de Cartagena a que pertenece el Departamento de Sucre, como Liquidador Categoría "C", a **LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.214.008, quien puede ser ubicado en Manga carrera 25 N° 25 A 57 Centro, Empresarial P y P Oficina 201, de la ciudad de Cartagena de Indias, telefonía fija: (+5) 6417859, telefonía celular: 3008159752, y correo electrónico: ariasrleandro@gmail.com. Elabórense las comunicaciones de rigor, désele posesión en caso de aceptación, de acuerdo a lo argüido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FÍJESE la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como honorarios provisionales del liquidador, es decir el guarismo de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$ 1.300.000**).

QUINTO: RECONÓZCASE como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación, a los siguientes:

ACREEDORES	CUANTIA	CLASE
BANCO BBVA	\$24.701.968,00	Quinta Clase
BANCO BBVA	\$16.735.184,00	Quinta Clase
VICTOR SIERRA ALMANZA	\$20.000.000,00	Quinta Clase
TOTAL ACREENCIAS	\$61.437.152,00	

SEXTO: ORDÉNESE al Liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia e



iniciación del presente proceso; labor que se llevará a cabo, a través de la publicación con la inserción del Aviso en un periódico de amplia circulación nacional, tales como: "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR", "EL NUEVO SIGLO" en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Procédase a la inserción de sus nombres en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto, en los incisos 5,6, y 7, artículo 108 del C.G.P., artículo 10, del Decreto Ley 806 del 04 de Junio de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020, hoy artículo 10 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en que se incluye el nombre de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

SEPTIMO: ORDÉNESE al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ , de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P., para tal efecto, el Liquidador tomará como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en el sentido de publicitar a través de los medios pertinentes, comunicando a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, de la iniciación de la presente Litis de Liquidación Patrimonial y para que en caso de tramitar procesos ejecutivos o por concepto de alimentos, contra el señor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.832.183 expedida en Sincelejo- Sucre, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos, exceptuando los procesos de alimentos, como lo contempla el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.; en igual sentido, las medidas cautelares que se hubieren decretado en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición de este Despacho, por consiguiente, las sumas dinerarias que se encuentren consignadas, serán convertidas a órdenes de este Juzgado, y por cuenta de este proceso, de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 ejusdem.; las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

NOVENO: PREVÉNGASE a los deudores del señor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ para que únicamente paguen al Liquidador designado, so pena de la ineficiencia de los pagos a persona distinta, tal y como lo determina el numeral 5° del artículo 264 del C.G.P.



DECIMO: PROHÍBASE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P., los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, sin embargo, la excepción a la regla son las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ello al Juez y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE que la integración de la masa de los activos del señor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. Contracara a esto, no se tendrán en cuenta dentro de la masa de la liquidación los activos o bienes propios del cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia inembargable, los bienes que se hubieren afectado a vivienda familiar, y aquellos que tengan la condición de inembargables, como lo instituye el numeral 4° del artículo 565 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE al señor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleador, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8° del artículo 565 ibídem.

DECIMO TERCERO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del Procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor YEIBER ANTONIO GUZMAN RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.832.183 expedida en Sincelejo- Sucre, en razón a lo argüido en el inciso 1° del artículo 573 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: por secretaria, una vez acreditada la publicación en un periodo de amplia circulación nacional, inscribase la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a07762f9edfd812c33d1f7ed12989fbd2f0d3eb9a4c34eda55a8752411c2e**

Documento generado en 15/04/2024 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>